

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330593911

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)

Servicios Aéreos Especializados En Transportes Petroleros - Saep S A S
- av 26 103 08 en 1 in 13 aeropuerto el dorado
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

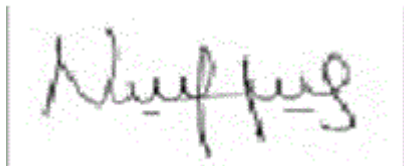
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 9340.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009340** de **24/07/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de concesiones e infraestructura**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

**DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

Expediente: 2026740260100045E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 4 y 5, y especialmente los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1346 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1682 de 2013, las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el inciso primero del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte constituye un servicio público esencial¹ sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, cuya adecuada prestación debe garantizar condiciones de calidad², seguridad³, continuidad⁴,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 1995, reiterada en las Sentencias C-075 de 1997, C-691 de 2008 y C-796 de 2014. En concordancia, los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 establecen que el transporte constituye una actividad indispensable para la integración nacional y el desarrollo económico y social del país. La Corte Constitucional ha señalado que el carácter esencial de un servicio público se predica de aquellas actividades que contribuyen de manera directa y concreta a la protección de bienes, intereses y valores asociados al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. En materia de transporte, la jurisprudencia ha reconocido que su prestación guarda estrecha relación con la garantía de la libre locomoción, la seguridad y la integración territorial.

² Constitución Política, artículos 2, 78 y 365; Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996, artículos 2, 3 y 5; Corte Constitucional, Sentencias C-150 de 2003 y T-875 de 2013, "versan y definen" **Concepto Calidad**: Principio conforme al cual los servicios públicos deben prestarse de manera adecuada, oportuna, segura y satisfaciendo las necesidades para las cuales fueron concebidos. En el ámbito del transporte, la calidad implica que la infraestructura, la operación y la prestación del servicio cumplan los estándares técnicos, operativos y de seguridad necesarios para garantizar una experiencia adecuada al usuario y la protección de sus derechos. La Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

eficiencia⁵, accesibilidad⁶ y protección de los usuarios⁷, permitiendo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libre locomoción⁸, la igualdad material⁹ y la dignidad humana¹⁰.

Que, los artículos 13, 24 y 47 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, remover las barreras que limiten su participación en la sociedad y asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios destinados al uso público, especialmente aquellos relacionados con la movilidad y el transporte.

Estado y deben prestarse bajo criterios de eficiencia, mientras que la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996 establecen que el servicio de transporte debe orientarse a garantizar condiciones de seguridad, comodidad, accesibilidad y continuidad para los usuarios. La Corte Constitucional ha señalado que la calidad constituye un componente inherente a la adecuada prestación de los servicios públicos y un presupuesto para la efectividad de los derechos de los usuarios.

³ Ley 336 de 1996, artículos 2 y 5; Ley 105 de 1993, artículo 3; Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011 por medio de los cuales, la ley y la jurisprudencia colombiana definen el concepto de Seguridad, bajo los siguientes términos, en el sector transporte, la seguridad constituye un principio rector y una prioridad esencial que debe orientar la planificación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, así como la prestación del servicio público de transporte. Su finalidad es proteger la vida, integridad física y bienes de los usuarios.

⁴ Constitución Política, artículo 365; Corte Constitucional, Sentencia T-875 de 2013; Ley 336 de 1996, artículo, los cuales precisan el concepto **Continuidad**, este es un principio conforme al cual los servicios públicos deben prestarse de manera permanente, regular e ininterrumpida, salvo circunstancias excepcionales previstas en la ley. La continuidad garantiza que los usuarios puedan acceder de manera estable a los servicios requeridos para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

⁵ Constitución Política, artículos 209 y 365; Ley 105 de 1993, artículo 3; Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003. La **Eficiencia** es un principio que exige que la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de la función administrativa se desarrollen con criterios de calidad, oportunidad, economía y satisfacción efectiva de las necesidades colectivas. En el sector transporte implica que la infraestructura y los servicios funcionen adecuadamente para garantizar la movilidad de los usuarios.

⁶ Congreso de la República de Colombia, No. 1618, 2013 "Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", Diario Oficial 48717 de febrero 27 de 2013, los cuales definen el concepto de **Accesibilidad**, el cual se entiende como la condición que permite a todas las personas acceder y utilizar, en igualdad de oportunidades, la infraestructura, los servicios y los sistemas de transporte. Este principio adquiere especial relevancia respecto de las personas con discapacidad, adultos mayores y demás sujetos de especial protección constitucional.

⁷ Constitución Política, artículo 78; Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996, artículos 2 y 5; Decreto 2409 de 2018, mediante el cual se fortalecen las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte respecto de los derechos de los usuarios; La protección de Usuarios, comprende el conjunto de garantías destinadas a asegurar que los usuarios reciban una prestación segura, eficiente, continua, accesible y de calidad, así como la posibilidad de reclamar frente a fallas en la prestación del servicio.

⁸ Constitución Política, artículo 24; Corte Constitucional, Sentencias C-799 de 2003, C-885 de 2010 y C-033 de 2014, los cuales definen la **Libre locomoción**, como un Derecho fundamental que garantiza a toda persona la facultad de circular libremente por el territorio nacional, entrar y salir de él y fijar su residencia, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas por la ley. La Corte Constitucional ha reconocido que el servicio público de transporte constituye uno de los principales instrumentos para hacer efectivo este derecho.

⁹ Constitución Política, artículo 13; Corte Constitucional, Sentencias C-371 de 2000, T-595 de 2002 y C-205 de 2024, los cuales definen la **Igualdad material**, como un principio constitucional según el cual el Estado debe adoptar medidas positivas para remover obstáculos y corregir desigualdades reales que impidan el goce efectivo de los derechos fundamentales. Implica un deber de actuación para garantizar condiciones efectivas de acceso y disfrute de los servicios públicos por parte de grupos vulnerables.

¹⁰ Constitución Política, artículo 1; Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, reiterada en la Sentencia C-313 de 2014, **Dignidad humana**, Constituye el principio fundante del Estado Social de Derecho y comprende la posibilidad de vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones. En el ámbito de los servicios públicos y del transporte, exige que las condiciones de prestación permitan el desplazamiento seguro, autónomo y respetuoso de las personas. Constitución Política, artículo 1; Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, reiterada en la Sentencia C-313 de 2014.

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Que, los artículos 13, 24 y 47 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, remover las barreras que limiten su participación en la sociedad y asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios destinados al uso público, especialmente aquellos relacionados con la movilidad y el transporte.

Que, mediante la Ley 762 de 2002 Colombia aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y, posteriormente, mediante la Ley 1346 de 2009 incorporó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales que obligan al Estado colombiano a adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a los servicios abiertos al público, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Que, con ocasión de la delegación prevista en el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de supervisión como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, con el propósito de inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente, segura y accesible prestación del servicio público de transporte y de los servicios conexos asociados a la infraestructura destinada para tal fin.

Que, la accesibilidad no constituye una medida facultativa, una mejora opcional del servicio o una actuación discrecional de los operadores de transporte, sino una condición jurídica indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a la igualdad material, la dignidad humana, la autonomía personal, la libertad de locomoción y la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad. En consecuencia, las obligaciones de accesibilidad deben entenderse como mecanismos destinados a remover barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y operativas que impidan el acceso efectivo de esta población a los servicios públicos y, particularmente, al sistema de transporte.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce como principios rectores la dignidad humana, la autonomía individual¹¹,

¹¹ Constitución Política, artículos 1, 16 y 24; Corte Constitucional, Sentencias C-221 de 1994, T-881 de 2002 y C-336 de 2008; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 3 y 19, incorporada mediante la Ley 1346 de 2009; Ley 1618 de 2013; definen la **Autonomía individual**, como un principio derivado de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, que reconoce a toda persona la facultad de adoptar decisiones sobre su propio proyecto de vida, actuar conforme a sus convicciones y ejercer sus derechos sin injerencias arbitrarias, siempre que no afecte los derechos de terceros ni el orden jurídico. La Corte Constitucional ha señalado que la autonomía personal constituye una manifestación esencial de la dignidad humana y supone la capacidad de cada individuo para determinar libremente el rumbo de su existencia. En el ámbito de la accesibilidad, la movilidad y los derechos de las personas con discapacidad, la

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

la independencia, la igualdad de oportunidades, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la accesibilidad y la no discriminación, principios que orientan la interpretación y aplicación de las disposiciones nacionales en materia de transporte, infraestructura y servicios conexos, así como las actuaciones administrativas encaminadas a verificar su cumplimiento.

Que, el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece dentro de las funciones de la Superintendencia de Transporte las de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, las concesiones, la infraestructura y la protección de los usuarios del sector transporte, así como adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas relacionadas con dichos aspectos.

Que, el numeral 1 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura realizar visitas de inspección, recaudar información, decretar y practicar pruebas y, en general, verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.

Que, las obligaciones de accesibilidad previstas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 resultan aplicables no solamente a las empresas transportadoras y a los administradores de infraestructura de transporte, sino también a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades vinculadas, complementarias o conexas¹² a la prestación del servicio público de transporte, incluyendo aquellas que prestan servicios de asistencia en tierra (handling), embarque y desembarque de pasajeros, asistencia a personas con movilidad reducida, apoyo operativo aeroportuario y demás actividades necesarias para garantizar el acceso efectivo, seguro y en condiciones de igualdad al servicio público de transporte.

Que, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció las disposiciones necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, disponiendo expresamente la obligación de asegurar la accesibilidad en todos los sistemas, medios, modos e infraestructuras del

autonomía individual implica que las personas puedan desplazarse, acceder a bienes y servicios, participar en la vida social y ejercer sus derechos en condiciones de independencia y autodeterminación.

¹² Constitución Política, artículos 24, 365 y 366; Ley 105 de 1993, artículos 2 y 3; Ley 336 de 1996, artículos 1, 2 y 5; Decreto 101 de 2000, artículo 42 (modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001); Corte Constitucional, Sentencias C-066 de 1999, C-408 de 2004 y C-033 de 2014, por medio del cual, el ordenamiento jurídico define los conceptos de: **Actividades vinculadas, complementarias o conexas al transporte**, y nos dice que, son aquellas actividades que, sin constituir directamente la prestación del servicio público de transporte, resultan necesarias, accesorias o funcionalmente relacionadas con su adecuada operación, seguridad, accesibilidad, continuidad y eficiencia. Comprenden, entre otras, la administración y operación de infraestructura de transporte, terminales, estaciones, peajes, servicios logísticos, señalización, recaudo, control de tráfico, atención al usuario y demás actividades que contribuyan al funcionamiento integral del sistema de transporte. La legislación colombiana reconoce que la intervención, regulación y vigilancia estatal no se limita exclusivamente a los prestadores directos del servicio de transporte, sino que puede extenderse a quienes desarrollen actividades vinculadas a la cadena de prestación del

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

transporte, así como la adopción de medidas orientadas a eliminar progresivamente las barreras físicas, arquitectónicas, comunicacionales y operativas que impidan o dificulten el acceso efectivo de esta población a los servicios de transporte.

Que, en desarrollo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 impuso a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, así como a los administradores, operadores, concesionarios y prestadores de servicios asociados al transporte, el deber de desarrollar sus actividades conforme a los postulados del diseño universal, implementar los ajustes razonables necesarios y adoptar medidas orientadas a eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, comunicacionales, tecnológicas y operativas que limiten o impidan el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los servicios de transporte.

Que, los artículos 14 y 15 de la Ley 1618 de 2013 establecen que el servicio público de transporte deberá garantizar condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, disponiendo que los sistemas, medios y modos de transporte deben incorporar criterios de accesibilidad que permitan su utilización en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, la normatividad exige la implementación progresiva de medidas relacionadas con la adecuación de la infraestructura, la eliminación de barreras, la señalización accesible, la existencia de mecanismos de orientación, la prestación de servicios de guía y asistencia, la adopción de mensajes visuales y auditivos, la adecuación de accesos y la implementación de los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso autónomo, seguro y efectivo a aeropuertos, terminales, estaciones y demás instalaciones asociadas a la prestación del servicio público de transporte.

Que, el numeral 7 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 dispone que el Estado deberá adoptar las medidas correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adaptación y accesibilidad de los sistemas de transporte, lo que refuerza el deber de las autoridades competentes de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en esta materia y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando existan elementos que permitan inferir posibles incumplimientos.

Que, igualmente los **artículos 3 y 8 de la Ley 1682 de 2013 disponen que la infraestructura del transporte deberá caracterizarse por ser segura, eficiente y accesible para todas las personas, debiendo incorporar criterios de accesibilidad, calidad del servicio, inclusión y seguridad dentro de las etapas de diseño**, construcción, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura.

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Que, mediante las actividades de inspección, vigilancia y control adelantadas por la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura se evidenciaron presuntas deficiencias relacionadas con la implementación de medidas de accesibilidad para personas con discapacidad en la infraestructura objeto de supervisión, particularmente respecto de elementos asociados a rutas accesibles, señalización inclusiva, mecanismos de orientación, adecuaciones físicas y demás componentes exigidos por la normatividad vigente en materia de accesibilidad universal.

Que, adicionalmente se evidenció la necesidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la Ley 1618 de 2013, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las demás disposiciones que regulan la accesibilidad en el sistema y sector transporte, con el fin de establecer si las medidas implementadas por el vigilado resultan suficientes para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a la infraestructura destinada a la prestación del servicio público de transporte.

Que, la accesibilidad constituye un componente esencial de la debida prestación del servicio público de transporte y un presupuesto indispensable para garantizar los principios de igualdad, inclusión, seguridad, dignidad humana y protección especial de las personas con discapacidad, razón por la cual, cuando existan elementos que permitan inferir un posible incumplimiento de las obligaciones legales en esta materia, corresponde a la Superintendencia de Transporte adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y adoptar las medidas a que haya lugar.

Que, la accesibilidad constituye un componente esencial de la debida prestación del servicio público de transporte y una garantía necesaria para asegurar los derechos a la igualdad, la dignidad humana, la autonomía personal y la libre movilidad de las personas con discapacidad.

Que, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el Decreto 2409 de 2018, y con fundamento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Superintendencia de Transporte ha venido adelantando acciones de promoción, seguimiento y supervisión orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad por parte de los administradores de infraestructura, operadores, empresas transportadoras y prestadores de servicios conexos al transporte.

Que, en el marco de dichas actuaciones, mediante oficio No. **20261000035681** del 3 de febrero de 2026¹³, el Despacho del Superintendente de Transporte requirió a la sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S**, identificada con **860075359**,

¹³ Folio 1 a 3 del Expediente Digital.

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

información relacionada con la implementación de medidas de accesibilidad, disponibilidad de equipos, protocolos y mecanismos de atención para personas con discapacidad y movilidad reducida, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1618 de 2013 y demás disposiciones aplicables en la materia.

Que, mediante memorando No. 20267300039443 del 30 de abril de 2026¹⁴, La Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, remitió a este despacho oficio con la relación de los supervisados que no reportaron la información solicitada.

II. PRUEBAS

2.1. Requerimiento No. **20261000035681** del 3 de febrero de 2026¹⁵

2.2. Oficio de reiteración a requerimiento, Rad. No. 20267300219661, del 24 de abril de 2026.

2.3. Memorando No. 20267300039443 del 30 de abril de 2026¹⁶

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LA ACCESIBILIDAD.

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, principio que impone a las autoridades públicas y a los particulares que participan en la prestación de servicios públicos el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas puedan acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de sus derechos.¹⁷

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 Superior dispone que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, otorgando especial protección a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se

¹⁴ Folio 6 a 8 del Expediente Digital.

¹⁵ Folio 1 a 3 del Expediente Digital.

¹⁶ Folio 6 a 8 del Expediente Digital.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 1995). Sentencia C-225/95 [M.P. Alejandro Martínez Caballero]. Relatoría Corte Constitucional. (...) "El bloque de constitucionalidad se define como una unidad normativa integrada por principios y tratados internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, se incorporan al ordenamiento interno con jerarquía constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que esta figura constituye el conjunto de normas que 'sirven de parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes', obligando a las autoridades judiciales a interpretar los derechos fundamentales a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado" (...)

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 24 reconoce el derecho fundamental a la libre locomoción; el artículo 47 impone al Estado la obligación de adelantar políticas de integración social para las personas con discapacidad; el artículo 49 garantiza el acceso a los servicios de salud; y el artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y deben prestarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La República de Colombia aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad mediante la Ley 762 de 2002, y, posteriormente incorporó al ordenamiento jurídico interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas mediante la Ley 1346 de 2009.

En particular, los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen como principios rectores la dignidad humana, la autonomía individual, la independencia, la igualdad de oportunidades, la inclusión, la accesibilidad y la no discriminación, imponiendo a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a los servicios abiertos al público, así como eliminar las barreras que limiten su participación plena y efectiva en la sociedad.

En consecuencia, la accesibilidad dejó de concebirse como una medida asistencial o voluntaria para convertirse en una obligación jurídica vinculante para todas las autoridades públicas y para los particulares responsables de la prestación de servicios públicos o de la administración de infraestructura destinada a dichos servicios.

3.2. DEL MARCO LEGAL APLICABLE AL SISTEMA Y EN LO REFERENTE AL SECTOR TRANSPORTE.

El artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad constituye una prioridad esencial del Sistema y Sector Transporte. A su vez, el artículo 3 de la misma ley dispone que el transporte es un servicio público bajo la regulación del Estado y que en el diseño de la infraestructura y en la prestación del servicio público de transporte deberán promoverse condiciones que permitan su utilización por personas con discapacidad física, sensorial y psíquica.¹⁸

Por su parte, los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 336 de 1996 disponen que el transporte constituye un servicio público esencial sometido a la dirección,

¹⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 1618 del 27 de febrero de 2013 "**Artículo 15. Derecho al transporte.** Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:"

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

regulación, inspección, vigilancia y control del Estado, y que las autoridades competentes deberán exigir condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad que garanticen la adecuada prestación del servicio y la protección efectiva de los usuarios.

De igual forma, los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 1682 de 2013 establecen que la infraestructura del transporte debe caracterizarse por ser segura, eficiente, multimodal y accesible para todas las personas, imponiendo la obligación de incorporar criterios de accesibilidad en las etapas de planeación, diseño, construcción, adecuación, conservación, mantenimiento y operación de los proyectos de infraestructura del transporte, especialmente respecto de las personas con discapacidad.

3.3. DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Transporte, encargado de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control delegadas por el Presidente de la República respecto del tránsito, transporte y su infraestructura.

En ejercicio de dichas competencias, corresponde a la Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, la infraestructura, las concesiones, los servicios conexos y la protección de los usuarios del sector transporte, así como adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar cuando se evidencien posibles incumplimientos normativos.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, establece que la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura podrá realizar visitas de inspección, recaudar información, practicar pruebas y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le corresponde.

Las obligaciones de accesibilidad resultan exigibles no solamente a las empresas transportadoras y administradores de infraestructura, sino también a los sujetos que desarrollan actividades complementarias o conexas a la prestación del servicio público de transporte, incluyendo empresas de asistencia en tierra (handling), operadores aeroportuarios, concesionarios y demás prestadores de servicios vinculados a la operación del transporte.

3.4. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE ACCESIBILIDAD PREVISTO EN LA LEY 1618 DE 2013.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció las disposiciones necesarias para garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

discapacidad mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminación de toda forma de discriminación.

Los artículos 2 y 3 de la ley incorporan los conceptos de inclusión social, accesibilidad, acciones afirmativas, barreras, ajustes razonables y diseño universal, así como los principios de dignidad humana, autonomía, independencia, igualdad material, participación, accesibilidad, progresividad y no discriminación.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 14 *ibídem* dispone que las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información, a las comunicaciones y a los servicios abiertos al público, desarrollando sus actividades conforme a los postulados del diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para eliminar barreras físicas, arquitectónicas, comunicacionales, tecnológicas y operativas.

Particularmente, el numeral 2 del artículo 14 establece que el servicio público de transporte deberá ser accesible para todas las personas con discapacidad, disponiendo que los sistemas, medios y modos de transporte existentes deben adoptar planes integrales de accesibilidad que permitan avanzar progresivamente hacia el cumplimiento de los estándares legales de accesibilidad universal.

Por su parte, el artículo 15 reconoce el derecho de las personas con discapacidad al uso efectivo de todos los sistemas de transporte y establece obligaciones específicas relacionadas con la señalización accesible en aeropuertos y terminales, la prestación de servicios de guía y asistencia, la adecuación de accesos, la implementación de señales y mensajes auditivos y visuales, la eliminación de barreras y la adaptación progresiva de aeropuertos, terminales, estaciones y demás infraestructuras asociadas al transporte.

Finalmente, el numeral 7 del artículo 15 dispone que el Estado deberá adoptar las medidas correspondientes frente al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la adaptación y accesibilidad de los sistemas de transporte, lo que refuerza el deber de las autoridades competentes de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

La función principal del *handling* es gestionar de forma integral el flujo de un avión, sus pasajeros y la carga durante su escala en el aeropuerto. Esta compleja operación se divide en dos grandes bloques: la **Asistencia a Pasajeros y Carga (Terminal)**—que abarca la facturación, el embarque y la estricta gestión del equipaje— y la **Asistencia a la Aeronave (Rampa)**—que incluye el guiado, remolque, abastecimiento de combustible y catering, junto con el

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

mantenimiento y la limpieza de la cabina—. Lejos de ser simples tareas logísticas rutinarias, la correcta ejecución de estos dos bloques es el pilar fundamental para garantizar la excelencia en la prestación del servicio aéreo.

En primer lugar, el *handling* influye directamente en la **seguridad y confiabilidad** del vuelo, que son los valores más críticos para cualquier aerolínea. Procesos de rampa como la revisión visual de neumáticos, el repostaje preciso de combustible y el cálculo exacto del peso del equipaje en bodega garantizan que el avión despegue en condiciones óptimas. Un error en esta fase compromete vidas humanas; por ello, la precisión del personal de tierra es la primera línea de defensa de la seguridad operacional.

En segundo lugar, este servicio determina la **puntualidad y la eficiencia del tiempo de escala** (*turnaround time*). El transporte aéreo es un negocio de alta precisión donde cada minuto con el avión en tierra genera pérdidas financieras masivas y retrasa los itinerarios de cientos de pasajeros. La coordinación milimétrica entre el desembarque, la limpieza de la cabina, el abastecimiento y el posterior remolque (*push-back*) permite que los vuelos operen a tiempo, cumpliendo la promesa de valor hecha al cliente.

La Superintendencia de Transporte cumplió con sus deberes de inspección y verificación mediante la solicitud con radicado No. 20267300033751 02 de febrero de 2026 elevada a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. En respuesta, dicha autoridad emitió el radicado 20267300232861 28 de abril de 2026, un documento que estableció de manera clara y puntual cuáles empresas tienen la obligación de habilitarse y prestar los servicios de *handling* conforme a los estándares legales vigentes, lo cual contribuyó con la identificación e individualización del sujeto pasivo de la investigación.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte, procede a formular cargos contra SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S identificado con NIT 860075359, en su calidad de *"administrador aeroportuario de asistencia en tierra (handling) - servicios conexos al transporte aéreo"*, en razón a la presunta infracción a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte y las obligaciones de accesibilidad aplicables a la infraestructura y servicios conexos del sector transporte, así:

CARGO PRIMERO: A la sociedad SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S, identificada con 860075359, por presuntamente no suministrar como fecha máxima el día veintisiete (27) de febrero de 2026, la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

accesibilidad para personas en condición de discapacidad, la implementación de medidas de accesibilidad universal, la disponibilidad de equipos, ayudas técnicas, protocolos de atención, procedimientos operacionales, planes de adecuación, cronogramas de implementación y demás elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, fundamentado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, así como las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, los artículos 3 y 6 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones aplicables en la materia que presuntamente configura la infracción descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: A la sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S**, identificada con **860075359**, en su calidad de administrador aeroportuario de asistencia en tierra (handling) y prestador de servicios conexos al transporte aéreo, por presuntamente incumplir las obligaciones legales relacionadas con la accesibilidad universal y el acceso efectivo de las personas con discapacidad al servicio público de transporte, al evidenciarse la presunta ausencia o insuficiencia de equipos de apoyo en tierra, mecanismos de asistencia y demás condiciones operativas necesarias para garantizar la atención adecuada de pasajeros con movilidad reducida o en condición de discapacidad, desconociendo presuntamente los principios de igualdad, inclusión, accesibilidad y no discriminación previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, así como las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, los artículos 3 y 6 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones aplicables en la materia, conducta que podría configurar la infracción prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse que incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida en líneas anteriores, podrá imponerse la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En el evento de comprobarse la responsabilidad del investigado respecto de cualquiera de las conductas objeto de investigación y formulación de cargos

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

dentro de la presente actuación administrativa, podrá imponerse la sanción prevista en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual establece para el modo de transporte aéreo multas de uno (1) hasta dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, la eventual imposición de sanciones deberá analizarse de manera individual respecto de cada conducta atribuida, de tal forma que la acreditación de una o varias infracciones podrá dar lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por cada una de ellas, atendiendo las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que resulten demostradas dentro del expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S, identificada con NIT 860075359, en su calidad de "administrador aeroportuario de asistencia en tierra (handling) - prestador de servicios conexos al transporte aéreo", por los hechos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de la sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S** identificada con NIT **860075359**, en su calidad de "administrador aeroportuario de asistencia en tierra (handling) por presuntamente no suministrar como fecha máxima el día veintisiete (27) de febrero de 2026, la información legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad para personas en condición de discapacidad, la implementación de medidas de accesibilidad universal, la disponibilidad de equipos, ayudas técnicas, protocolos de atención, procedimientos operacionales, planes de adecuación, cronogramas de implementación y demás elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, fundamentado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, así como las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, los artículos 3 y 6 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones aplicables en la materia que presuntamente configura la infracción descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Formular pliego de cargos en contra de la sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S** identificada con NIT **860075359**, en su calidad de administrador

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

aeroportuario de asistencia en tierra (handling) y prestador de servicios conexos al transporte aéreo, por presuntamente incumplir las obligaciones legales relacionadas con la accesibilidad universal y el acceso efectivo de las personas con discapacidad al servicio público de transporte, al evidenciarse la presunta ausencia o insuficiencia de equipos de apoyo en tierra, mecanismos de asistencia y demás condiciones operativas necesarias para garantizar la atención adecuada de pasajeros con movilidad reducida o en condición de discapacidad, desconociendo presuntamente los principios de igualdad, inclusión, accesibilidad y no discriminación previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada mediante la Ley 1346 de 2009, así como las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, los artículos 3 y 6 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones aplicables en la materia, conducta que podría configurar la infracción prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la apertura de la presente investigación administrativa por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Persona Natural o Jurídica de la sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S**, identificada con **860075359**, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para estos efectos, adviértase que de acuerdo con la información obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, la investigada NO autoriza recibir notificaciones judiciales en dirección electrónica.

En ese sentido, se hace necesario notificar el presente acto administrativo a la dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales, la cual sería: Av 26 103 08 En 1 In 13 Aeropuerto El Dorado, Bogotá D.C.

Una vez surtida la correspondiente notificación, esta deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Conceder a sociedad **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S**, identificada con **860075359**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que, si lo considera pertinente, presente escrito de descargos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009340 DE 24 julio 2026

Por la cual se abre investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Parágrafo: Se advierte que en caso de ejercer su derecho de defensa o emitir algún pronunciamiento en la presente actuación administrativa deberá incluir en el asunto de la referencia el número y fecha de la presente resolución, y el número de expediente 2026740260100045E para el efecto, tenga en cuenta que el canal electrónico autorizado para radicar documentos es a través del módulo de "Formulario de PQRSD – Radicación de documentos" disponible en la página web de la entidad.

De igual manera, se le informa que el expediente actualizado se adjuntará al enlace de notificación del presente acto administrativo:

[36 EXP 2026740260100045E Saep S A S](#)

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo y ténganse como tales para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





OSIRIS MARINA GARCIA PEÑARANDA
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Osiris Marina Garcia Peñaranda	Osirisgarcia [24/julio/2026 02:35:50 p. m.]
Aprobó	Osiris Marina Garcia Peñaranda	osirisgarcia [24/julio/2026 02:39:02 p. m.]

SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS - SAEP S A S identificada con NIT 860075359
Representante legal o a quien haga sus veces
Email: gerenciageneral@saepcolombia.com
Dirección: AV 26 103 08 EN 1 IN 13 AEROPUERTO EL DORADO, Bogotá